



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EXP. ADMVO. NUM. PFFA/24.3/2C.27.2/0036-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA24.5/2C27.2/0036/19/0113.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 06 seis días del mes de junio del año 2019, dos mil diecinueve; se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que dentro del expediente administrativo número **PFFA/24.3/2C.27.2/0036-19**, mediante la Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.2/0037/19 de fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se desahogó diligencia de inspección, levantada en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, C.P. 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30'27.8", Longitud Oeste 104°54'02.2", Datum WGS84; entendiéndose la diligencia el C. -----
-----.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección descrita con antelación, y en la misma fecha 03 de junio del presente año (2019), el Inspector Federal actuante, comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, consecuentemente, a la elaboración del Acta de Inspección No. IF/2019/036, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, que pudieran ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO.- Que con fecha 04 de junio del 2019, comparece por escrito el C. -----
-----, por escrito de fecha 03 de junio del 2019, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del plazo que al efecto le fue otorgado al momento del desahogo del acta de inspección descrita con antelación, escrito por el cual realiza las siguientes manifestaciones:

"Yo -----, manifiesto que en la camioneta -----
-----, con madera motoaserrada, con trece trosas de diferentes medidas, con volumen aproximado de 0.7 mts³, 300 pies tabla, manifiesto que las guías se me olvidaron por un error me costa que la madera es legal y cuenta con su respectivo permiso. Por lo tanto, hoy les presento las guías."

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a pronunciar la presente resolución, y

C O N S I D E R N A D O:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo





segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de aprovechamiento, transformación y almacenamiento de materias primas forestales, en Centros de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia Forestal, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos deriven.

(...)

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

III.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.2/0037-19 de fecha 03 tres del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve, se comisionó al Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, C.P. 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30'27.8", Longitud Oeste 104°54'02.2", Datum WGS84, **verificara el cumplimiento de las Obligaciones contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 93, 94, 95, 97, 104, 105, 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; por lo que, el inspector comisionado para tal efecto, verificaría lo siguiente: A.- La existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo -----, propiedad del C. ----- en posesión del C. -----, y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo, en su caso, el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección. B.- Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; numerales 93, 94, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio del 2018. C.- Verificar que el documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté**





debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento.

III.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita con antelación, con fecha 03 de junio del 2019, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación, constituido en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, C.P. 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30'27.8", Longitud Oeste 104°54'02.2", Datum WGS84; levantando al efecto el No. IF/2019/036, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entendiéndolo la diligencia con el C. -----

-----, quién en relación con la madera y vehículo inspeccionado, manifestó tener el carácter de poseedor y propietario; identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral No. 0771053670440, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en conocido en la localidad de -----.

IV.- Derivado de lo anterior, en este Acto Administrativo se tiene por recibido el escrito de fecha 03 tres del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, ingresado a esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el mismo día, signado por el C. -----,

el cual comparece dentro del término legal que previene el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por consecuencia téngase por **admitido** el mismo. Téngase por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, las que consisten en: "Yo -----

-----, manifiesto que en la camioneta -----
-----, con madera motoaserrada,
con trece trosas de diferentes medidas, con volumen aproximado de 0.7 mts3, 300 pies
tabla, manifiesto que las guías se me olvidaron por un error me costa que la madera es
legal y cuenta con su respectivo permiso. Por lo tanto, hoy les presento las guías."

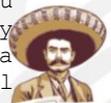
Anexo: 1.- "Copia fotostática simple de Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal para Acreditar la Legal Procedencia de Materias Primas, Productos y Subproductos Forestales durante su Transporte, Almacenamiento y/o Transformación. Folio Progresivo No. 21564855; emitido por el Ejido -----, titular del aprovechamiento, en favor del C. -----.

Anexo 2.- Copias fotostáticas simples de Licencia de Chofer a nombre del C. -----, y de Tarjeta de Circulación respecto del vehículo descrito con antelación, a nombre del compareciente el C. -----, expedidas ambas por el Gobierno del Estado de Nayarit.

V.- Como resultado, se emite la presente resolución administrativa, por lo que, en este acto, atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de su artículo 160; se le tienen por ofrecidas las pruebas documentales descritas con antelación.

Pruebas que se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, **se les otorga valor jurídico pleno**, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas confrontado con los hechos circunstanciados en el acta Inspección Número IF/2019/036, de fecha 03 tres del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se determina que con la prueba, y argumentos manifestados resultan

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





eficaces y suficientes para acreditar de manera fehaciente, en primer término, respecto a la legal procedencia de **una cantidad aproximada de 0.7 metros cúbicos de madera motoserrada de la especie Huanacaxtle (13 trosas)**, y respecto al vehículo asegurado, las pruebas documentales aportadas, se acredita la legítima propiedad del mismo, con las características descritas; documentos ingresados a esta Delegación el día 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, desvirtuando con ello, la presunta irregularidad asentada en el acta de inspección en estudio.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción**, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

De lo anterior, se logra advertir que el **C. -----**, logró **subsanar** los presuntos hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección Número IF/2019/036, de fecha 03 tres del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, materia de estudio.

VI.- Del análisis de lo anterior, toda vez que las manifestaciones y pruebas referidas cuentan con una estricta relación con los hechos circunstanciados, por lo que, adminiculado con lo descrito en el acta de inspección No. IVS/2019/036 de fecha 03 de junio del 2019, se tiene que son suficientes e idóneas para tener por desvirtuada la observación hecha por el inspector federal actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; observación que originó la apertura del expediente que nos ocupa, en relación a la mencionada inspección practicada en las instalaciones de esta Delegación en el Estado de Nayarit, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, C.P. 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30'27.8", Longitud Oeste 104°54'02.2", Datum WGS84; por lo que, al desahogar la visita de inspección, con el **C. -----**, se detectó la probable infracción que con antelación fue descrita, y ante el eventual incumplimiento de la Legislación Ambiental en materia Forestal; el inspeccionado dentro del término que al efecto le fue concedido durante el desahogo de la diligencia de inspección, compareció ante esta autoridad, para aportar el medio de prueba idóneo para desvirtuar la observación que presumiblemente constituía incumplimiento a la Legislación ambiental en materia Forestal; por lo tanto, debe examinarse inflexiblemente que los actos de molestia emanados de la autoridad administrativa pública federal, en contra de los particulares, se cumplan de manera estricta; en esa tesitura, y al análisis de lo anterior, la actuación de esta autoridad, se llevó a cabo conforme a derecho.

VII.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. II/2019/036, de fecha 03 de junio del año 2019; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VIII.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IX.- En vista de que, del análisis al contenido de los considerandos que anteceden, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, luego entonces, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección No. II/2019/036, de fecha 03 de junio del año 2019; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

X.- En consecuencia, es de ordenarse y se ordena dejar sin efectos legales el Aseguramiento Precautorio y el depósito administrativo de fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en lo que se refiere al Vehículo Camión Unitario, ligero (Pick-Up), marca Nissan, color Blanco, modelo 1982, con placas de circulación PE67125, del Estado de Nayarit, número de Serie JNGMD06Y1CW1020, propiedad del C. -----; así como de 0.7 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Huanacaxtle, por consecuencia se ordena la devolución y entrega física y material de los mismos a su legítimo poseedor el C. -----, ello, una vez que se acredite el pago total que por concepto de depósito y resguardo, a la empresa -----; en consecuencia, se ordena liberar del depósito del vehículo descrito y la materia prima forestal referida al C. -----, por resultado se ordena, el levantamiento del acta circunstanciada de entrega-recepción de los bienes antes descritos, una vez hecho lo anterior, se libera del depósito de los bienes referidos con antelación al C. -----.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E .

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no quedar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del C. -----.

SEGUNDO. Es de ordenarse y se ordena dejar sin efectos legales el Aseguramiento Precautorio y el deposito administrativo de fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en lo que se refiere al Vehículo Camión Unitario, ligero (Pick-Up), marca Nissan, color Blanco, modelo 1982, con placas de circulación PE67125, del Estado de Nayarit, número de Serie JNGMD06Y1CW1020, propiedad del C. -----; así como de 0.7 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Huanacaxtle, por consecuencia se ordena la devolución y entrega física y

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





material de los mismos a su legítimo poseedor el C. -----
-, ello, una vez que se acredite el pago total que por concepto de depósito y resguardo, a la empresa -----; en consecuencia, se ordena liberar del depósito del vehículo descrito y la materia prima forestal referida al C. -----, por resultado se ordena, el levantamiento del acta circunstanciada de entrega-recepción de los bienes antes descritos, una vez hecho lo anterior, se libera del depósito de los bienes referidos con antelación al C. -----.

TERCERO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el C. -----, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos **167 Bis, 167 Bis 1**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **35 y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **305, 310, y 317** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **notifíquese este acuerdo personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo**, al C. -----, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en **conocido en la localidad de** -----

--; entregándole copia del presente proveído con firma autógrafa.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR



2019

ANNO DOMINI MCMXCVII
EMILIANO ZAPATA